

Mérida, Yucatán, a dos de marzo de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente mediante el cual impugna la respuesta emitida por la Universidad Autónoma de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio número 310587022000211.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual requirió lo siguiente:

*"SE SOLICITA LA INVESTIGACIÓN REALIZADA CON MUJERES MAYAS CON CÁNCER EN YUCATÁN DONDE SE HAN ENCONTRADO SUSTANCIAS TÓXICAS COMO LOS PLAGUICIDAS, EN LA QUE PARTICIPÓ EL INVESTIGADOR ÁNGEL POLANCO, DEL CIR-UADY.
SOBRE LA INVESTIGACIÓN SE SOLICITA EL CURRÍCULUM(SIC) DE QUIENES PARTICIPARON, LOS RESULTADOS, EL FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO LOS ESTUDIOS, EN SU VERSIÓN PÚBLICA, QUE AVALAN LOS RESULTADOS.
SE ANEXA NOTA COMO REFERENCIA: <https://sipse.com/novedades-yucatan/opinion/columnista-freddy-heredia-apechandonos-436156.html>."*

SEGUNDO.- El día once de noviembre del año próximo pasado, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

*"...
ME PERMITO INFORMARLE QUE, ESTA UNIDAD ADMINISTRATA NO CUENTA EN SUS ARCHIVOS CON REGISTRO ALGUNO QUE CONSISTA EN UN PROYECTO DE INVESTIGACIÓN QUE TENGA COMO FINALIDAD A LAS MUJERES CON CÁNCER EN YUCATÁN, EN LA QUE HAYA PARTICIPADO EL PERSONAL ADMINISTRATIVO ÁNGEL POLANCO RODRÍGUEZ, POR TANTO DE CONFORMIDAD CN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA.
..."*

TERCERO.- En fecha quince de noviembre del año inmediato anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Universidad Autónoma de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 310587022000211, señalando lo siguiente:

"SE IMPUGNA LA RESPUESTA ENTREGADA POR EL SUJETO OBLIGADO EN VIRTUD DE QUE NO EXISTE EVIDENCIA DE QUE SE HAYA REALIZADO UNA BÚSQUDA EXHAUSTIVA COMO MARCA LA LEY. EL INVESTIGADOR REALIZÓ LAS DECLARACIONES DE LO QUE SE SOLICITA. SE PIDE LA INTERVENCIÓN DEL ÓRGANO GARANTE."

CUARTO.- Por auto emitido el día dieciséis de noviembre del año que antecede, se designó como Comisionada Ponente, a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha diecicocho de noviembre del año que precede, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información, recaída a la solicitud de acceso con folio 310587022000211, realizada a la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes.

SEXTO.- El día doce de diciembre de dos mil veintidós, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente QUINTO; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO.- Por auto de fecha siete de febrero del año dos mil veintitrés, se tuvo por presentado por una parte, al particular con el correo electrónico de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veintidós, y documentales adjuntas; y por otra, a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, con el oficio sin número de fecha diecinueve de diciembre del referido año, y archivos adjuntos; a través de los cuales realizaron diversas manifestaciones y rindieron alegatos con motivo del recurso de revisión derivado de la solicitud de acceso con folio 310587022000211; del análisis efectuado al oficio y constancias remitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención versó en modificar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que requirió de nueva cuenta a la Dirección del Centro de Investigaciones Regionales "DR. HIDEYO NOGUCHI", a fin que realice una búsqueda de la información solicitada, misma que dio respuesta el dieciséis de diciembre del año inmediato anterior, entregando la información solicitada, la cual manifestó que hizo del conocimiento del ciudadano a través del correo electrónico proporcionado para tales fines y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; en este sentido, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se determinó la ampliación del plazo para

resolver el recurso de revisión 1262/2022, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se contaba para resolver el presente asunto, esto es, a partir del siete de febrero de dos mil veintitres.

OCTAVO.- El día nueve de febrero del presente año, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

NOVENO.- Por auto emitido en fecha veinticuatro de febrero del año que transcurre, en virtud que por acuerdo de fecha siete de febrero del propio año, se ordenó la ampliación del plazo y por cuanto no quedaban diligencias para resolver, se determinó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- El día uno de marzo del año en curso, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 310587022000211, en la cual su interés radica en obtener: *"Se solicita la investigación realizada con mujeres mayas con cáncer en Yucatán donde se han encontrado sustancias tóxicas como los plaguicidas, en la que participó el investigador Ángel Polanco, del CIR-Uady; sobre la investigación se solicita el currículum de quienes participaron, los resultados, el financiamiento, así como los estudios, en su versión pública, que avalan los resultados. Se anexa nota como referencia: <https://sipse.com/novedades-yucatan/opinion/columnista-freddy-heredia-acechandonos-436156.html>."*

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, mediante respuesta que hiciera del conocimiento del ciudadano en fecha once de noviembre de dos mil veintidós, dio contestación a la solicitud marcada con el número de folio 310587022000211; inconforme con dicha respuesta, el día quince de noviembre del referido año, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo que, dentro del término legal otorgado para tales efectos rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de modificar su respuesta inicial.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueron puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el

Sujeto Obligado, requirió a la Directora del Centro de Investigaciones Regionales, Dra. Eugenia del Socorro Guzmán Marín, quien mediante oficio número DIR/150/2022 de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, señaló lo siguiente: "Me permito informarle que esta unidad administrativa no cuenta en sus archivos con registro alguno que consista en un proyecto de investigación que tenga como finalidad a las mujeres con cáncer en Yucatán, en la que haya participado el Personal Administrativo Ángel Polanco Rodríguez, por tanto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Información del Estado de Yucatán, se declara la inexistencia de la información requerida."

Continuando con el estudio a las contancias que obran en autos, en específico del oficio de alegatos remitido por la autoridad responsable, se desprende su intención de modificar su conducta inicial, pues requirió de nueva cuenta a la Directora del Centro de Investigaciones Regionales Dr. Hideyo Noguchi, quien por oficio DIR/164/2022 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, señaló: "...me permito hacer de su conocimiento que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, se encontró la siguiente información: currículum de los colaboradores del proyecto 'Salud y medio ambiente: cáncer cervicouterino y mamario, factores de riesgo por agroquímicos y alimentos contaminados en el Estado de Yucatán', informe final del mismo, resultados de estudios en versión pública e información de financiamiento."

En primer término, es posible precisar que, los supuestos de sobreseimiento deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; apoya lo anterior, lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

"ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 168387

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: 2A/J. 186/2008

PÁGINA: 242

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN. CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA. TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO."

Al respecto, si bien lo que correspondería sería establecer el marco jurídico aplicable a efectos de determinar el área competente para conocer de la información, y proceder a analizar la legalidad del acto reclamado, esto es, la declaración de inexistencia, lo cierto es, que esto no procederá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, toda vez que, éste Órgano Garante tiene conocimiento que el Sujeto Obligado modificó su conducta inicial, poniendo a disposición del ciudadano la información que corresponde a la que es de su interés obtener, inherente a los currículum vitae de los colaboradores del proyecto "Salud y medio ambiente: cáncer cervicouterino y mamario, factores de riesgo por agroquímicos y alimentos contaminados en el estado de Yucatán", el informe final del mismo, resultados de estudios en versión pública e información de financiamiento, misma que fuera notificada y entregada al ciudadano en fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, a través del correo electrónico que designare para tales fines, como se acredita con las capturas de pantalla remitidas a los autos del presente medio de impugnación, en donde consta el envío de dicha información; lo cual si resulta acertado, pues atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso con folio 310587022000211, no es posible notificarle ni poner a su disposición información por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo que, el Sujeto Obligado garantizó el acceso a la información recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa al ciudadano, entregando la información que corresponde a la peticiónada, posterior al recurso de revisión que nos atañe.

En consecuencia, se concluye que las nuevas gestiones efectuadas por el Sujeto Obligado, para dar respuesta a la solicitud de acceso con folio 310587022000211, sí resultan procedentes, ya que puso a disposición del recurrente la información que es de su interés

conocer, cumpliendo con el objeto del Derecho de Acceso a la Información Pública, pues el ciudadano pudo obtener la información que es de su interés y que **si** corresponde a la peticionada; **por lo que, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la respuesta que tuvo por efectos la declaración de inexistencia de la información, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310587022000211; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó el supuesto de sobreseimiento previsto en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

"...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

..."

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando CUARTO de

la resolución que nos ocupa, se **Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente, contra la declaración de inexistencia de la información, recaída a la solicitud de acceso con folio **310587022000211**, emitida por la Universidad Autónoma de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto de sobreseimiento previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de la Materia.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, por la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO.- Con fundamento en lo previsto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Ravón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dos de marzo de dos mil veintitres, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.


MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA


DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LAC YUCATÁN